

Partes: U. M. J. c/ J. J. C. s/ derecho de comunicación (art.652)

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya

Fecha: 4-jul-2019

Cita: MJ-JU-M-120769-AR | MJJ120769 | MJJ120769

Rechazo del pedido de restricción del régimen de comunicación del padre con las menores, al haberse demostrado apto para ejercer dicho rol, residiendo el conflicto en la relación con la peticionante.

Sumario:

1.-Corresponde modificar el régimen de comunicación ideado por la juez de familia, pero sólo en cuanto a evitar el contacto entre los adultos, pues surge probado que ambos padres están en condiciones de asumir sus roles y el conflicto es generado por su incapacidad de comunicarse de una manera adecuada, sin asumir que sus dificultades de relación repercuten desfavorablemente en los niños; por ello, debe rechazarse el pedido de restricción de contacto entre los hijos y el padre.

2.-Por aplicación del principio de coparentalidad, ambos progenitores -por principio general- continuarán ejerciendo la responsabilidad parental en forma compartida, aunque el hijo/a permanezca bajo el cuidado personal, conviva efectivamente en forma principal, con uno de ellos/as.

3.-La normativa del CCivCom. denomina 'cuidado personal' a aquellas funciones relacionadas en forma directa con la vida cotidiana del hijo, que se relacionan directamente con su convivencia (cuestión que marca la diferencia entre cuidado personal y ejercicio de la responsabilidad parental), pero no se restringen a ella, pues también comprenden la garantía de un adecuado contacto (que no se reduce a las 'visitas' de un cuasi extraño), en los casos en los que uno de los progenitores no conviva con el hijo/a.

4.-No corresponde atarse a una vetusta premisa de que es la madre quien únicamente tiene el cuidado personal de los hijos y el padre sólo frecuenta o visita a éstos, en determinadas oportunidades conforme las posibilidades de los niños y su progenitora, ya que el CCivCom. busca que ambos padres se involucren en los cuidados de su prole en forma efectiva, sin perjuicio de que las personas menores de edad residan principalmente en uno de ambos domicilios.

5.-A los efectos de diagramar la operatividad que hoy requiere la familia, cabe sujetarse a la modalidad idealizada por el CCivCom., esto es, colocando en un pie de igualdad a ambos progenitores con la finalidad de favorecer la presencia de ambos en la vida de los hijos, conforme la preferencia legal respecto de la asignación del cuidado personal de los hijos estipulada por el art. 651 CCivCom..

6.-La fijación de un régimen de comunicación que tenga como partícipe a los niños o a personas vulnerables involucra aspectos personales de significativa trascendencia para su vida, de allí que la decisión no pueda adoptarse sin el ejercicio de este derecho que le permitirá manifestar si efectivamente desea mantener un vínculo afectivo con el peticionante.

Fallo:

En la ciudad de Goya, Pcia. de Corrientes, a los 04 días del mes de julio del año dos mil diecinueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya, el Sr. Presidente Dr. JORGE A. MUNIAGURRIA y las Sras. Vocales LIANA C. AGUIRRE y GERTRUDIS L. MARQUEZ, asistidos por la Secretaria Autorizante Dra. María Mercedes Palma de Balestra, tomaron en consideración la causa caratulada: "U. M. J. C/ J. J. C. S/ DERECHO DE COMUNICACION (ART.652)", Expte. N° 104 32021/1, venida en apelación. Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente: Dras. GERTRUDIS L. MARQUEZ – LIANA C. AGUIRRE. RELACION DE LA CAUSA: la Dra. GERTRUDIS MARQUEZ dijo: como la practicada por el a quo se ajusta a las constancias de autos a ella me remito para evitar repeticiones. La Dra. LIANA C. AGUIRRE manifiesta conformidad con la presente relación. Seguidamente el Tribunal se plantea las siguientes

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: Caso contrario, ¿debe ser revocada, confirmada o modificada?

A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. MARQUEZ DIJO:

I- Vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del Recurso de Apelación que deduce a fs. 278/296, la Dra. GABRIELA M. M. y el Dr. JORGE EDUARDO U. , en su carácter de apoderados de la parte Actora, Sra. M. J. U. , contra la Sentencia N° 573 del 14/12/2018, agregada a fs. 264/274 y vta. Sustanciado por auto N° 1.407, a fs. 299, es respondido a fs. 301/308 y vta., por los Dres. FERMIN A. HORMAECHEA y MARIANO HORMAECHEA, en su carácter de apoderados del Demandado Sr. J. J. C. . Por auto N° 2.428 de fs. 309 se concede el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo, disponiéndose al efecto de la formación del Legajo pertinente que la parte apelante acompañe copias de fs. 264/275, 278/309, bajo apercibimiento de lo normado por el art. 252 inc.3 C.P.C.yC., cumplido que fuere, también se ordenó la elevación de la causa a este Tribunal.

A fs. 314, por auto N° 3.070, con las copias presentadas, se ordenó la formación de testimonio conforme art. 252 inc. 1° del C.P.C.yC., y previo a la elevación de los autos principales a la alzada, se corrió vista a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, quien lo contesta a fs. 320. Recibidas (fs. 322), se integra Tribunal con sus miembros titulares, se llama autos para Sentencia y se dispone pasar a despacho en el orden dispuesto a fs. 50 por Acta N° 35.

Por auto N° 364, a fs. 324, se suspende el llamamiento de autos para sentencia y se corre vista a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, a los efectos de que se expida fundamentadamente respecto de los recursos de apelación y nulidad interpuestos; contestada conforme constancias de fs. 325 y vta. Por auto N° 421 de fs. 327 y vta. y aclaratoria N° 15 de fs. 337 y vta. (solicitada a fs. 335 y vta. por los Dres. M. y U.), se fija fecha de audiencia para las partes con presencia de la Sra. Asesor de Menores e Incapaces. A fs. 339 se agrega acta de audiencia, filmada y celebrada con miembros titulares de esta Cámara (Dras. Márquez y Aguirre), la Sra. M. J. U. , el Sr. J. J. C. y la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de la ciudad de Goya, Dra. ISABEL DEL CARMEN PASSARELLO, arribando a un acuerdo provisorio, sin conciliar en el fondo del asunto; reanudándose así el llamado de autos para sentencia por auto N° 445 de fs. 340.

II- En virtud del art. 254 CPCyCC, corresponde entonces efectuar el siguiente análisis: Leída y analizada la causa y la sentencia venida en impugnación (lo adelanto) no encuentro falencias metodológicas en el tratamiento de los temas planteados la Juez de grado, no se advierten errores in procedendo, que ameriten su nulidad; teniendo presente que ese tipo de recurso de doble instancia no es otra cosa que el medio de impugnación a través del cual se pueden invalidar las resoluciones judiciales que no cumplen con los requisitos formales enunciados en la ley, no contiene falencias metodológicas en el tratamiento de los temas. Partiendo de la base de que los jueces cuentan con potestad suficiente de seleccionar las pruebas que servirán para su decisión, la juez de grado, fundó su decisión en material probatorio producido en autos (informe psicológicos, socio ambiental, testimonial y audiencia con las personas menores de edad involuacradas), dándole un tratamiento comprensible y apoyado sobre principios generales de la materia que los aplica al caso en estudio. Tuvo en cuenta para arribar a la solución adoptada, los informes obrantes en autos, como así también la opinión que escuchó de F. y L. C. Por lo que desde el aspecto metodológico y de fundamentación, la sentencia no merece reproches. Sabido es que no procede la nulidad cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación, máxime si se tiene en cuenta que los defectos que constituyen su fundamento han sido introducidos como agravios del recurso de apelación. Ello por supuesto no significa que los resultados y el propio estudio de los agregados a la causa sean compartidos por la suscripta, que los revisará por medio del recurso de apelación introducido que es idóneo a ese propósito (Expte. N° 3248, REG. AL T°: 04, F° 36, N° 11, AÑO 2010 y conf. por el STJ por (S) N° 62 del 27/09/2010). Es que “En virtud del recurso de apelación, el Tribunal de Alzada recobra la plenitud de la jurisdicción y se halla habilitado para decidir sobre la totalidad de las pretensiones y de las defensas opuestas, no encontrándose ceñido por la decisión del Inferior, sino sólo por los agravios de las partes”. “La jurisprudencia reiterada declara improcedente la nulidad cuando se trata de vicios o defectos que, de existir, pueden ser reparados mediante el recurso de apelación, también mantenido, y en el que el tribunal de alzada puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción.” (FASSI, Santiago C. – YAÑEZ, César D.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 2, pág. 322, Astrea, 1989).

Se recordará, que como consecuencia de la absorción de la nulidad de la sentencia por la apelación, si el agravio puede ser reparado por la Cámara, corresponde modificar el

decisorio antes de decretar su nulidad. Debe estarse por el principio de validez del acto jurisdiccional, como unánimemente lo viene decidiendo la jurisprudencia. (FENOCHIETTO, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado Anotado y Concordado", Ed. Astrea, B. Aires, 1999, T° 2, p. 48). Insisto, por todo lo expuesto, no se observan en la Sentencia vicios de procedimiento ni defectos de forma que obliguen al Tribunal a un pronunciamiento de oficio por lo que no corresponde considerar la cuestión. Así votó. A LA PRIMERA CUESTION LA DRA. AGUIRRE DIJO: Que adhiere al voto del colega proopinante. Así votó.

A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. MARQUEZ DIJO:

I- La Sentencia N° 573 del 14 de diciembre de 2018, apelada, 1°) HOMOLOGA JUDICIALMENTE el acuerdo al que han arribado las partes a fs.160 y que consiste en que hasta el día 23 de diciembre de 2.018 a las 20 hs., continuarán con la vinculación establecida por el Tribunal de Alzada, fecha y hora en que el progenitor reintegrará a sus hijos al hogar materno, donde los menores de edad permanecerán hasta el día 25 de diciembre de 2.018 las 13 hs, en que serán retirados por su progenitor y reintegrados ese mismo día a las 20 hs. El día jueves 27 de diciembre los menores de edad serán retirados por su padre a las 13 hs. y reintegrados al hogar materno en la misma fecha a las 20 hs. El día 31 de diciembre el progenitor retirará a los niños del hogar de madre, a las 20 hs permaneciendo con él hasta el día 1 de enero de 2019, fecha en la que serán reintegrados al hogar materno a las 13 hs. permaneciendo con su madre hasta el 16 de enero a las 13 hs., desde esa fecha y hasta el 31 de enero a las 20 horas los menores permanecerán con su padre, fecha desde la cual permanecerán con su madre hasta el 8 de febrero a las 20 hs. Desde el 8 de febrero y hasta el día 15 de febrero permanecerán con su padre quien deberá reintegrarlos al hogar materno donde los menores de edad conviven con su progenitora a las 20 hs. 2°) ESTABLECE como régimen de comunicación en beneficio de L. C. M.I. N°: 0000 y F. C. M.I. N° 0000, desde el día 15 de febrero a las 20 hs. y en adelante: DIAS ENTRE SEMANA para F.: se vinculará con el progenitor no conviviente los días lunes, miércoles y viernes desde las 13,00hs, hasta las 20:00 hs. del mismo día.(la semana posterior al fin de semana que haya de pasar con su progenitor) y los días lunes y miércoles de 13 a las 20 hs, de la semana, cuyo fin de semana siguiente haya de pasar con su padre, a quien verá desde el viernes a las 20 hs. DIAS ENTRE SEMANA para L.: al menos tres días (los que serán elegidos y convenidos por L., con su progenitor), en atención a los horarios de sus obligaciones vespertinas, desde las 13,00hs, hasta las 20:00hs. del mismo día. FIN DE SEMANA POR MEDIO: los días viernes desde las 20,00hs, hasta las 20:00 hs. de los días domingos.

FESTIVIDADES DE FIN DE AÑO: Los niños permanecerán una festividad con cada padre en forma alternada. SEMANA SANTA: la alternarán anualmente, la que comenzará el día miércoles a las 20:00 y hasta el domingo a la misma hora (año 2.019 corresponde a la Sra. M. J. U.). FESTIVIDADES DE DIA DEL PADRE Y DE LA MADRE: pasará con el progenitor cuya festividad se celebre, entiéndase de la siguiente manera: el día del padre pasará con el padre, día de la madre pasará con la madre. CUMPLEAÑOS DE LOS NIÑOS: en caso de que no sea posible compartir el día la familia completa el niño que festeje su cumpleaños permanecerá con la madre hasta las 16,00 hs. y con el padre desde esa hora hasta las 22

hs. del mismo día. RECESOS ESCOLARES de INVIERNO y de VERANO: compartirán, la mitad del mismo con cada progenitor, conforme los adultos lo convengan.

3°) ORDENA a las partes el estricto cumplimiento del régimen de comunicación establecido por la presente resolución.

4°) INSTA a los Sres. M. J. U. Y J. J. C. a recurrir a asistencia psicoterapéutica de manera individual.

5°) IMPONE las costas por su orden acorde el modo en que se ha resuelto la cuestión según los considerandos y lo dispuesto por el art.71 del CPCyC.

II- Los agravios. Formulados extensamente por la Actora (fs. 278/296), se pueden sintetizar de la siguiente manera: 1- Califica a la sentencia de vaga y dogmática obviando la realidad del caso.

2- Se queja de la modalidad de sistema de comunicación implementado, efectuando un análisis propio de las pruebas y condiciones de hábitat y personales del demandado al que califica de tener una personalidad agresiva. 3- Culmina quejándose de la imprecisión del sistema planificado en la sentencia, considerando que esa circunstancia provocarán más conflictos y efectuando una propuesta de régimen de comunicación minuciosamente detallados, y más acotado que el dispuesto en la sentencia en crisis. Responde: Por su parte, el Demandado, al contestar traslado a fs. 301/308 y vta., se opone al progreso de la apelación, advirtiendo su imposibilidad de detectar en forma clara y concreta los agravios de la Actora. Sin perjuicio de ello, analiza el material probatorio, estimando (aunque escaso), adecuado el régimen de comunicación estipulado en la sentencia. En tanto que la Sra. Asesora de Menores, consideró a fs. 325 y vta., que el recurso deducido por la actora, no reúne ninguno de los requisitos que posibilitan la procedencia del mismo, destacando la permanente animosidad de la parte recurrente orientada a obstaculizar el contacto del progenitor con sus hijos menores de edad, tópico éste que debe tenerse en consideración al momento de resolver en autos. Por lo que concluyó considerando que debe rechazarse el recurso planteado a fs. 278/296.

III- Los antecedentes.

La Dra. Gabriela M. , en carácter de apoderada de la Sra. M. J. U. D.N.I. N° 0000, promueve demanda de régimen de comunicación respecto de sus hijos menores L. C. D.N.I. N° 0000, nacido el 00 de marzo de 2.004; y F. C. D.N.I. N° 0000, nacido el 00 de agosto de 2.011 con el padre de los menores de edad, Sr. J. J. C.. Relata que el acuerdo verbal que los padres hicieron con participación de la Psicóloga de los niños, a fin de mantener la vinculación con el progenitor no conviviente, se tornó deficiente e inconveniente. Afirma en su exposición hábitos y falencias que los hijos de su mandante deben atravesar al cumplir la comunicación con el Sr. C., lo que deviene en perjuicio para ellos, describe como nocivo el ambiente donde sus hijos al permanecer con el padre deben realizar sus actividades, sumado a recibir mala alimentación, falta de hábitos y hasta maltrato físico y psicológico.

Formula propuesta de Régimen de Comunicación Provisorio, el que solicita se transforme en definitivo, de no variar las circunstancias que describe, debiendo contemplarse días feriados, fines de semana largos, fechas significativas para la familia, Navidad, Año Nuevo, cumpleaños, día del padre y de la madre. Ofrece pruebas e invoca el derecho que le asiste.

Acompaña documental. Por su parte los Dres. Mariano y Fermín Hormaechea, en carácter de apoderados del Sr. J. J. C. D.N.I. N° 0000, niegan los hechos alegados en la demanda, salvo los que afirman como ciertos, entre ellos el haber concluido la unión convivencial en malos términos, por lo que, con intervención a la Licenciada P. P. , profesional que eligieron para que sus hijos sean asistidos, lograron un régimen comunicacional, el que fue pautado y acordado.

Transcriben parte de lo expuesto por la Profesional, cuyo informe acompañan. Concluyen formulando propuesta de régimen de comunicación y ofrecen pruebas. Con base en el art.707 CCC que consagra en el derecho positivo argentino un principio emanado de la Convención de los Derechos del Niño, al sostener que las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente, agregando que su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso, se sustancian las audiencias mantenidas con L. C. y F. C., en presencia de la Sra. Asesora de Menores, donde los mismos manifestaron su deseo de mantener vínculo con su padre (conforme actas reservadas por auto N° 12.559 de fs. 35 y actas obrantes a fs. 149 y 150).

Todo el proceso se tramitó con la debida intervención la Asesora de Menores. La Juez, luego de circunscribir la cuestión y evaluar los elementos probatorios acercados, concluyó en que la autonomía progresiva de L. y de F. también constituirá pauta a considerar, siempre de acuerdo con el grado madurativo y discernimiento alcanzado, a la luz de éste principio. Ello importa revelar que las necesidades de los niños son diferentes a las de los adultos, y que por ello merecen los primeros un plus de derechos y de protección. De allí que corresponda darle una participación acorde con su edad y desarrollo, y respetar su ámbito de autonomía, que será mayor a medida que transcurran los años y determinará una menor injerencia de los padres en las decisiones que lo involucran. Analizó las constancias de autos, valorando especialmente la entrevista de la Sra. Psicóloga Forense a las partes, informes sociales que se agregan en la causa, destacando las conclusiones finales formuladas por la Forense, así tras visitar y describir ambos ambientes y formas de vida de las partes. De ello concluyó que ambos progenitores son aptos para ejercer responsablemente la titularidad de la responsabilidad parental de sus hijos, debiendo propiciar la vinculación con el otro progenitor. Advirtió sin embargo, que durante todo el proceso judicial medió un alto nivel de conflictividad entre los adultos, lo que conduce a la falta total de diálogo y lo que repercute en forma negativa en sus hijos, estimando que solo ellos podrán resolver, con ayuda de especialistas. Asimismo, valoró testimoniales rendidas en autos, donde dice no detectar más que la dificultad de los padres para lograr una armoniosa forma de vinculación entre ellos y en beneficio de sus hijos.

Se exponen diferentes sucesos, con animosidad de malograr la imagen del otro, lo que en definitiva, redundará nuevamente en perjuicio de los menores de edad. Sostiene la a quo en

su sentencia, que para decidir tuvo en cuenta las edades de F. y L. al momento del pronunciamiento, en razón de ello, más allá de existir puntos en común en atención a las pretensiones de las partes, como lo son los fines de semana alternados, punto en el que hay acuerdo y consideró que los hermanos deben permanecer unidos. Para los días entre semana, no se adoptó idéntica modalidad, en razón de las edades de los involucrados.

A fin de evitar futuros enfrentamientos que aumenten el nivel de conflicto reinante, consideró procedente, homologar el acuerdo de fs. 160 para las festividades de fin de año y parte del receso escolar de verano que finalizó el día 15 de febrero de 2.019. Por esa razón, es que consideró necesario determinar claramente el régimen de comunicación a fijarse y sus alcances y así lo dispuso conforme la transcripción efectuada en el Apartado

l) de esta sentencia.

IV- La apelación:

Ingresando ahora al fondo de la cuestión, se analizará el recurso conforme los agravios introducidos por el recurrente, y el atento estudio del material obrante en la causa. Sentencia Dogmática: los recurrentes fs. 278/296, califican a la sentencia de vaga y dogmática obviando la realidad del caso. Al respecto, corresponde recordar que la característica de los fallos incongruentes, es que difieren la decisión de las razones dadas para tal fin. En tanto que las sentencia carentes de fundamentación respecto de datos concretos y reales obrantes en las actuaciones, son las típicamente catalogadas como sentencias dogmáticas.

Ambos supuestos, son los que en la expresión de agravios del recurso se imputa a la de primera instancia, presupuestos (que de corroborarse), ameritan la declaración de su nulidad. Por lo que me remito a lo expuesto al tratarse la primera cuestión, que derivó lógicamente en el rechazo de la nulidad articulada, por no observarse estos vicios en la sentencia en crisis. En razón de que la juez expuso las razones de su decisión fundadas en la valoración que de la prueba realizó.

b- Valoración de las pruebas: Se queja el recurrente de la modalidad de sistema de comunicación implementado, efectuando un análisis propio de las pruebas y condiciones de hábitat y personales del demandado al que califica de tener una personalidad agresiva. De la lectura del expediente y la audiencia mantenida con las partes en presencia de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, resulta incuestionable que las desavenencias entre los progenitores y demás miembros de la familia, contribuye a la tensión hoy existente, la que en vez de solucionarse con el transcurso del tiempo, tiende a agravarse. Obviamente, este no es el único elemento que genera el conflicto que nos convoca, pero si es un dato que correctamente la juez involucró en su análisis y que no puede pasar ahora desapercibido. Ahora bien, en lo concretamente probatorio, debo reiterar como lo vengo sosteniendo en este voto, que la juez valoró adecuadamente el plexo probatorio y supo plasmarlo en la decisión fundada que refleja la sentencia atacada. Pero además, como lo tenemos ya dicho en este Tribunal: "Previamente, atento la queja específica es imprescindible reiterar, que el juzgador no está obligado a referirse a toda la prueba producida sino a aquella que estime

conducente para la resolución del pleito, entra en la esfera de su discrecionalidad tomar y valorar los elementos que considere relevantes, pudiendo soslayar el mérito e incluso la mención de los que estime inconducentes. (Expte N° 10.912/95): los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos y cuando se trate de apreciación de pruebas, el Juez procederá a efectuar con los allegados a autos una reconstrucción de lo sucedido y, en esa tarea lógica-jurídica es probable y legítimo que acepte algunos elementos y desestime otros cuando, mediante el pertinente juicio de valor asentado en la sana crítica, aquellos crean convicción. (Ver Expte. N° 71257/06 reg. al T°52, F°41, N°15, AÑO 2008 (S)). Por tanto no puede prosperar el agravio por la falta de ponderación de cierta prueba, salvo que se trate de una esencial y su omisión constituyera un evidente apartamiento de las reglas de apreciación, generando la arbitrariedad descalificatoria del fallo, lo que aquí no se observa.” (Sentencia N° 3 del 27/02/2018 “DEMARCHI RAUL ALBREDO C/MEZA FAUSTINO ADALBERTO Y/O QUIEN RESULTE OCUPANTE”, EXPTE. N° GXP 27107/16 y Res. N° 11 T. 04 , F 55 N° 10 Año 2019. Provincia de Corrientes Poder Judicial del 06 de julio de 2018 en autos: “O. M. J. C/M. E. B. S/ VIOLENCIA FAMILIAR”, Expte. N° D04 31527/17; entre otros). Es así que la valoración de las mencionadas pruebas están reservadas a la sana crítica del juzgador. Sin embargo, la juez valoró todas las pruebas relevantes para fundar su decisión, siendo que conforme constancias del fallo, la a quo apoyó su tesis en las mismas, concluyendo en base a la escucha de las expresiones de los niños y los dictámenes de los profesionales que han atendido a éstos, no observando nada anormal en el comportamiento de los padres que les impida ejercer su responsabilidad parental mediante contacto con los niños.

c- Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, este Tribunal procederá al análisis propio del plexo probatorio, para así conjugarlo con los principios, valores y normas que rigen la materia en forma integral; porque es preciso señalar que la facultad de decidir sobre la vida de las personas menores de edad, otorgada al juez interviniente, requiere de un cuidadoso análisis de conveniencia en su aplicación. En efecto, las previsiones respecto de los procesos de familia en general, buscan garantizar una efectiva tutela judicial. Es por ello que se imponen ciertos principios procesales básicos, como la oralidad, la inmediatez, la oficiosidad, la especialización judicial y la posibilidad del juez de acudir al apoyo interdisciplinario (art. 706 CCyC). Claramente, se impone que la actuación judicial sea activa, dinámica, y alejada de la aplicación automática de fórmulas o preconceptos apriorísticos ajenos a la realidad específica del caso concreto. Informes interdisciplinarios: la necesidad de que el conflicto familiar, por las múltiples aristas que presenta y su íntima relación con la afectación y la protección de derechos fundamentales (vida, identidad, convivencia familiar, autonomía personal, entre otros), requiere que sea abordado por un magistrado que se comporte como director o gestor de un proceso tendiente a que se produzca un cambio y el conflicto se desarticule, lo que solo podrá lograr con el apoyo de un equipo interdisciplinario, mediante la evaluación de las aristas que presenta desde cada disciplina, para presentar una realidad más profunda que la que se plantea no solo desde el aspecto jurídico, sino que precisa de datos aportados por la psicología, la psiquiatría, la Medicina, el trabajo social, entre otras especialidades.

Veamos: -Informe psicológico de fs. 50/58 y 60/64: ya en su oportunidad, hemos resaltado que si bien el informe fue presentado por la parte demandada, revestía dato de importancia,

que la Lic. P. P. , fue la Psicóloga que asistió durante dos años a F. y L., por elección de “ambos padres”. De allí surge que ese informe aporte herramientas para conocer la realidad de esta familia. Habiéndose ya analizado dicho informe en la tapa inicial de este proceso, y haber merecido valoración en ese momento, me permito reiterar lo allí dicho: A fs. 50/58 y 60/64 surge que L. se siente solo y la rivalidad manifiesta entre los padres. También surge elocuente que la progenitora experimenta una diferente vinculación con sus hijos, respecto de F. no puede poner límites y con L. no puede afianzar el vínculo. También se denota que L. puso límites a su familia en las oportunidades que pretendieron hablarle mal de sus progenitores y que F. ansía contar con la presencia paterna (versión que en forma idéntica mantuvo en la primer audiencia ante la juez subrogante). Estas entrevistas con la psicóloga se interrumpieron, debido a que la madre se negó a la concurrencia F. y L. a la psicoterapia, primero justificándose en dificultades económicas y cuando el padre ofreció pagar las sesiones, solo mostró resistencia sin agregar argumentos.

Este informe, para una mejor interpretación, debe ser analizado complementariamente con la testimonial de P. P. D.N.I. N° 00000, obrante a fs. 234/237. Esta testigo es licenciada en Psicología, quien haciendo referencia a su intervención como profesional con F. y L., relata su intervención: “hubieron tres momentos de tratamiento, el primero fue a mediados del año 2015 donde ambos padres aun juntos llegan a consulta por motivo de conductas disruptivas de su hijo L. en la escuela, L. recibía bullying y tenía episodios de agresión y de violencia, en ese momento se pauta como tratamiento trabajar sobre esa problemática, en ese primer encuentro surge toda la historia familiar y la preocupación de ambos padres por lo que le estaba pasando a L., ahí también surge la falta de manejo que tenía para con su hijo, y esto era debido a las diferencias que mantenía sobre todas las cosas el Sr. C. con el abuelo de L. por parte materna. Por tal motivo se trabaja con la familia para revincularse de una forma, para que tanto J. y J. pueda recuperar su rol de padre con L. porque la figura estaba como muy desfigurada.

Ahí surge la influencia que estos abuelos maternos tenían con L. Lo que era motivo del enojo de J. Entonces como primer sugerencia terapéutica fue que la visita en la casa de los abuelos fuese más regulada y también dándole valor a la palabra de L. de que decida si quería o no asistir, ya que él estaba muy contaminado con los episodios agresivos que ocurría con los adultos, en ese momento es tomada en cuenta la sugerencia y se continua trabajando con L. sobre su comportamiento puntualmente, al inicio del año 2016 vuelven a consulta ambos padres pero ya separados, y vuelven por derivación de la Licenciada Flavia P. que era la terapéutica de J., y vuelven por su separación y para ver como ayudaban a sus hijos entender este proceso, bueno, hasta ese momento no había conflictos conyugales para decirlo en una manera, y el régimen de comunicación que había era amplio, la sugerencia fue que las visitas o las actividades que realizarían con cada padre no alteraran los hábitos de los chicos, incluso J. en ese momento entraba a la casa donde convivía anteriormente con su familia a buscar a los chicos, y fue una sugerencia mía que no lo realizara más porque eso generaba confusión e ilusión con los chicos. En cuanto a los menores L. entendió el tema de la separación, sin embargo F. manifestó crisis de angustia por separación, no quería quedarse solo en ningún lugar, realizaba berrinches y no quería dormir solo. Hasta ahí el tratamiento estaba destinado para que los chicos comprendan la situación. Bueno, a medida que pasaron las sesiones, empezaron haber conflictos con los

padres de los chicos por el régimen de comunicación. J. no estaba de acuerdo con que los chicos pasaran mucho tiempo en la casa de los abuelos, la demanda de él era que si J. no puede estar con ellos que estén con él. Bueno, se trabajó sobre eso, y no hubo resultados, y ahí es como se desata hasta lo que él día de hoy continua, el régimen de comunicación, las visitas, los horarios. Con L. se trabajaba para que pueda decidir con quien quería estar y que pueda manejar los tiempos de visita. La gran dificultad que tenía L. era la presión que sentía. Esta presión debido a que mucho tiempo L. fue influenciado para así decir de una manera, o le crearon la imagen de un padre que al momento de compartir los espacios a sola con su papá no coincidían. Se sentía permanentemente en esta dicotomía de elegir con quien estar, lo que también le generaba mucha culpa. Entonces se reforzó el criterio que podía llegar a tener, se empezó a conformar un criterio de pensamiento en L., el tema es que esto no se podía llegar a cabo porque nuevamente se encontraba contaminado. Permanentemente J. y J. se comunicaban conmigo para informarme como era llevado este régimen de comunicación, pero siempre de una manera conflictiva, permanentemente en el discurso de L. sobrevolaba lo solo que estaba, él en ese entonces se iba a la secundaria, se había cambiado de colegio, y salía tarde de la escuela, lo que posibilitaba que pudiera compartir al menos el almuerzo con su mamá, porque los horarios de salida de ambos eran coincidentes, esa demanda de lo solo que estaba L. era una preocupación constante de J. Entonces él trataba de acomodar los horarios para que L. después de la Escuela fuera para su casa, la casa del padre, pero esto lo cansaba mucho a L., de andar con su mochila de un lado a otro. Entonces se lo citó a ambos padres, se puso en evidencia esta situación entre otras similares, como por ejemplo que L. manifestaba su duda de porque F. dormía con su mamá y él no. Porque F. le acompañaba a su mamá a todos lados y porque él no. En ese encuentro que tuvimos los tres, J., J. y yo, se plantea esto. Y J. propone que L. vaya un tiempo a su casa a vivir. Y J. accede manifestando que le costaría mucho vincularse con L., que no lo estaría pudiendo manejar, que estaría muy rebelde, pero que también sugiero que lo conversen con él, que era una posibilidad que L. y yo ya lo habíamos hablado y que L. estaba de acuerdo porque estaba cansado de ir y venir de un lado a otro, y que incluso en ese momento pasaba más tiempo en la casa del papá, a todo esto F. tenía sus visitas bien divididas porque él demandaba que dos días seguidos sin ver a uno u otro padre era a muchísimo. Ahí termina el año con esa posible convivencia de L. con su papá. Vuelven en el año 2017 por separado manifestando los dos lo conflictivo del tema, estaba todo muy agravado, la diferencia entre ellos eran irreversibles, y ahí comienzan ellos a exponer en la terapia de sus hijos nuevamente el incumplimiento de las visitas, que el incumplimiento era por parte de J. por parte de J., se pautaban horarios, actividades y con F. si se podía lograr porque al no manejarse solo había que llevar y traerlo. Sin embargo L. dejaba plantado a su papá, no concurría a los horarios de almuerzos o de cena, y cuando J. tenía la oportunidad de preguntar porque lo hizo, la respuesta era bien porque mamá no me dejo o porque estaba en la casa de los abuelos. Y ahí nuevamente era trabajar con L. sobre que pueda poner límites a sus abuelos en esto de poder decirle que quería estar con su papá cosa que él no se animaba. Tampoco se animaba decírselo a su mamá, como tampoco se animaba a decirle a su papá que los abuelos no le dejaban atender el teléfono cuando él lo llamaba o tenía ganas de irse a la casa de su papá. Pero sin embargo no le daban la relevancia al tema que se merecían, J. ponía como condición determinadas cuestiones económicas para que J. los vea a los chicos, hubo en el año 2017 un solo encuentro con los tres, J., J. y yo, que fue sumamente tenso, y sin resolución, donde J. le proponía a J. hacer una lista de los

gastos de los chicos y que sobre el total de eso se sacara el porcentaje correspondiente a lo que en un principio J. accedía y luego retrocedía en su decisión. En ese momento se perdió el foco de interés, para decirlo así de una manera, sobre lo vincular entre padre e hijos. Se trabajó sobre esto, y se obtuvo como una receptividad positiva por el lado de J., donde la sugerencia fue que se corra la cuestión económica y que deje que los abogados se encarguen, y él se dedique exclusivamente a reinvincularse con sus hijos, sobre todo con L. que es el más afectado en todo esto. Pero el tratamiento ese año no se cerró. DECIMA PRIMERA:

Dos años y medio. A mediados del año 2015, todo 2016 y 2017 pasado mitad de año, o sea arrancaron 2017 hasta octubre aproximadamente. DECIMA SEGUNDA: El tratamiento, después de ese encuentro que fue muy tensión donde no se termina la reunión, no hay un cierre en la reunión porque J. se retira disconforme con lo que se estaba hablando, intentando pautar, después de ese encuentro los chicos comienzan a faltar, siempre J. avisaba las ausencias, J. nunca se enteraba que los chicos no iban porque por lo general los días eran siempre los mismos, los lunes a las cinco de la tarde, y J. iba a retirarlos o bien iba para verlos ahí para saber si fueron. De esos encuentros ya irregulares cuando consultaba a L. sobre todo de porque no asistía, o asistió a la sesión anterior, no había coincidencias con el motivo dado, ahí J. me manda un mensaje y me dice que impedimentos económicos los chicos dejarían de asistir, yo le pido a mi secretaria que le informe a J. de la baja de los chicos, J. se acerca a mi consultorio, me pregunta el porqué, le digo el porqué, y se ofrece él a abonar las consultas, cosa que ya lo hacían, porque depende de quien llevaba a los chicos pagaban, luego de ese arreglo de retomar las sesiones a cargo de J. en su totalidad, J. me vuelve a mandar un mensaje y me dijo que no eran problemas económicos sino otros problemas que yo desconocería y que si de todas formas igual elegiría atender a sus hijos. Yo no respondo el mensaje, lo cito a J., y le digo que yo en esas condiciones no los atendería más. Que en la medida que ambos no estarían de acuerdo, yo no seguiría con el tratamiento de los dos. quiero agregar algo, que desde el inicio del tratamiento con los chicos, ambos padres fueron derivados a un psicólogo particular, J. con la licenciada Flavia P. y J. con el licenciado Alejandro B. En este acto solicita la palabra la Dra. M. a fin de repreguntar el pliego, y dice PARA QUE DIGA LA TESTIGO SI EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 BRINDO ALGUN TIPO DE INFORME FINAL RESPECTO A LOS MENORES DE AUTOS, EN SU CASO QUIEN LO SOLICITA Y PORQUE MOTIVO. CONTESTA: si, fue por pedido de los dos, J. y J., por separado, porque ambos me informan que iban a judicializar el tema del régimen de comunicación. Sugerencia que yo ya los había hecho a los dos, en el año 2016, cuando ya percibía que no iban a llegar a un acuerdo personal. PARA QUE DIGA LA TESTIGO A QUE SE REFIERE CONCRETAMENTE CUANDO MANIFIESTA EN DICHO INFORME QUE "EL SR. C. RESPONDE IMPULSIVAMENTE MANIFESTANDO COMPORTAMIENTO DE IRA Y ENOJO. Y VIOLENCIA PSICOLOGIA". CONTESTA: en el informe yo detallo los comportamientos de ambos padres, en este caso J., con lo que quiero decir con la descripción de J., era la manifestación de su conducta en ese momento en que lo observe en la reunión que tuvimos los tres. Ante la falta de entendimiento con J. y la impotencia que le generaba el discurso de la misma su respuesta era de un tono elevado, con excitación sicomotriz, que quiero decir con esto, que se levantaba, se sentaba, caminaba por todo el consultorio, y se acercaba a J. intentando hacerle entender su postura.

Con lo que me refiere a violencia psicológica en ese caso, es porque esta reacción de J. la ubicaba a J. en una actitud inhibitoria, pasiva, y de inacción. Lo cual también aclaro en el informe que la pasividad e inacción también son consideradas violencia psicológica. PARA QUE DIGA LA TESTIGO SI EN ALGUNA OPORTUNIDAD SE ENCONTRO A SOLAS CON EL SR. C. TRANSMITIENDOLE EN DICHAS REUNIONES LOS DICHOS DEL MENOR L. C. Y SI TIENE CONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS QUE ESTA CONDUCTA TRAJO AL MENOR DE AUTOS. CONTESTA: Si, entrevistas solas con los dos en forma separada. Solo una vez nos juntamos los tres en el año 2017, todas las veces anteriores nos juntamos por forma separada. Y a ambos padres se le ponían en conocimiento del estado actual mental de sus dos hijos, tanto de L. como de F. Siempre se remarcó que los dos hijos querían estar con sus dos padres. Los conocimientos que se daba de lo trabajado en terapia era con el fin de darle herramientas a J. de lo que L. necesitaba y demandaba de su papá.

En este acto el Dr. U. pregunta PARA QUE DIGA LA TESTIGO CUANDO MANIFIESTA EN EL INFORME FECHADO EN EL 2017 “QUE EN VARIAS OPORTUNIDADES, INCLUSO EN LAS ENTREVISTAS LLEVADA A CABO CON LA SRA. U. , EL SR. C. SE DESBORDABA”. ESPECIALMENTE LA PALABRA INCLUSO, QUE SIGNIFICADO LE ATRIBUYE, SI PUEDE EXPLICAR. CONTESTA: Lo que quise decir es incluso en el ambiente de consultorio con una persona que mediaba, en ese caso era yo. Según el discurso de J. se manifestaría también cuando estaban a solas o con los chicos presentes. PARA QUE DIGA LA TESTIGO, EN EL INFORME TAMBIEN SE REFIERE A LOS DIQUES PIQUICOS DEL SR. C., SI PUEDE EXPLICAR DE QUE SE TRATA, CONTESTA: Los diques psíquicos hacen referencia a los niveles de conciencia y límites que la persona tiene. Lo que quise decir con eso fue que a pesar de los desbordes de C. tenía conciencia real y límite sano de hasta donde llegar. PARA QUE DIGA LA TESTIGO USTED CONSIDERA QUE CON LOS COMPORTAMIENTOS DE IRA, DESBORDES, ENOJOS, RESPONDER IMPULSIVAMENTE, LOS DIQUES PSICOLOGICOS SE ENCONTRABAN “INTACTOS” COMO REFIERE EN EL INFORME. CONTESTA: Si, porque las conductas de agresividad, enojo e ira, se llevaban a cabo en un contexto conflictivo de tensión. Caso contrario, si así no lo estuviera, el comportamiento del Sr. J. sería desadaptado en todos los momentos y áreas donde se desenvuelve. PARA QUE DIGA LA TESTIGO QUE SIGNIFICA LITERARIAMENTE PARA USTED LA PALABRA INTACTO EN EL INFORME. CONTESTA: Dentro del área de psicología nos referimos que no hay alteraciones psicológicas.” También en ese informe y la testimonial complementaria de la misma, se hace una descripción de las características de los padres resultando importante resaltar, que en ninguna parte del informe psicológico, se ha señalado la conveniencia de restringir el vínculo entre padres e hijos. Nunca se mencionaron cualidades en el Sr. C. que demuestren su ineptitud como padre o la insatisfacción de sus hijos en compartir tiempo con éste. En definitiva, no se describen circunstancias de gravedad que ameriten alejar o restringir el vínculo paterno – filial. -Informe psicológico de fs. 196/197: Prueba ofrecida por la Actora, y realizada por la Lic. Licenciada Evelyn Y., Integrante del cuerpo de Psicología Forense, mediante entrevistas clínico-diagnostics realizadas en modalidad individual, el día 12 de Junio del 2018 con el Sr. C. J. J. , de 39 años, de nivel de instrucción universitario completo, ocupación empleado del I.N.T.A.; y de la entrevista individual realizada el día 28 de Junio

del 2018 con la Sra. U. M. J. , de 34 años de edad, de nivel de instrucción universitario completo, ocupación empleada. Esta profesional concluye: “Los entrevistados hacen referencia al deterioro que habría sufrido el vínculo de la pareja parental que lograron mantener luego de la separación, hasta llegar a la situación actual de malestar, infiriéndose que se habría incrementado el nivel de tensión entre ambos, con una comunicación disfuncional y la intensidad creciente en el problema de relación entre los adultos acentuándose todo esto con la intervención judicial.No se han manifestado al momento de las presentes entrevistas indicadores clínicamente significativos compatibles con patología mental estructural y/o trastornos desorganizativos de la personalidad que les impidan ejercer sus roles como padres en forma responsable, si así lo quisiesen. Con respecto a lo concerniente al “Síndrome de Alineación Parental”, el cual fuera solicitado, informo que el mismo ha sido rechazado como entidad clínica por la Organización Mundial de la Salud y por la Asociación Americana de Psicología, así como también por la Cámara de Diputados de la Nación rechazando la aplicación de este síndrome como trastorno a ser diagnosticado en procesos judiciales de familia . Como sugerencia, salvo mejor criterio de S.S, considero necesario se traslade esta conflictiva al área de salud mental a fin de que ambos adultos reciban asistencia de manera individual en post de proteger la integridad psico emocional de todo el grupo familiar, de lo contrario los menores se verían muy afectados por la creciente conflictiva adulta que se evidencia en el expediente judicial.” Destaco de este dictamen, que en términos generales, coincide con el informe de la Lic. Polo, en que los padre “no presentan indicadores clínicamente significativos compatibles con patología mental estructural y/o trastornos desorganizativos de la personalidad que les impidan ejercer sus roles como padres en forma responsable”. Se percibe también que la problemática, deriva del conflicto entre los padres, “y la intensidad creciente en el problema de relación entre los adultos acentuándose todo esto con la intervención judicial”, según reproducción textual del informe. Entonces ambos reconocen que el conflicto, se incrementó con la intervención judicial.

En definitiva, ambos padres están en condiciones de ejercer su responsabilidad parental, pero para tal fin deberán requerir la asistencia psicoterapéutica, que los ayude a afrontar de una manera seria, adulta y comprometida, sus deberes como padres. Sin perjuicio de que por Res. N° 3 del 13/03/2018 (Pto. 4°) ordenada en el “TESTIMONIO DE APELACION EN AUTOS: U. M. J. C/ J. J. C.S/ DERECHO DE COMUNICACION (ART.652)”, Expte. N° I04 32021/1; ya se dispuso desde este tribunal, instar al grupo familiar a recurrir a asistencia multidisciplinaria a los fines asegurar la protección de derechos de las personas menores de edad involucradas, dándose especial apoyo psicológico a F. y L. C., como así también debiendo los progenitores recurrir a terapia psicofamiliar, a los efectos de que internalicen sus deberes, reviertan sus actitudes, superen problemáticas y sea posible reanudar diálogo en pos de sus hijos. Sin embargo, del expediente no surge que las partes hayan acreditaron haber seguido la recomendación, derivando en una acrecimiento constante del conflicto entre los progenitores. Solo surge a fs. 205 vta., de las propias expresiones del Sr. C., que éste es asistido por el Lic. Alejandro B. Por lo que en esta oportunidad, se deberá disponer el acatamiento de la sugerencia de la Psicóloga Forense, a los fines de pacificar la vida de las personas involucradas en estas actuaciones. -Informe Socio ambiental de fs. 204/205 y vta. y fs. 252/253 y vta.: Lleva el N° 2.398 y fue realizado a solicitud de la Parte Actora, por Trabajadoras Sociales del Cuerpo Social Forense en el domicilio del Sr. J. J. C. , sito en

calle XXXXXXX de Goya. Que coincide con el Informe que lleva el Número 2.399, realizado en el mismo lugar y fecha a pedido de Parte Demandada. Las observaciones técnicas revelan que: "Emerge un diagnóstico de conflictos familiares, producido por las diferencias entre ambos padres, donde los problemas vinculares generan deterioro en las relaciones de manera significativa, siendo actualmente la comunicación nula, lo que dificulta que puedan acordar los valores de crianza para sus hijos, por lo que consideramos, teniendo en cuenta sus edades, sus tiempos y prioridades, todo para alcanzar el bienestar de los niños."

-Informe Socio ambiental de fs. 206/207 y vta. y 254/255 y vta.: Lleva el N° 2.404 y fue realizado a solicitud de la Parte Actora y Demandada, por Trabajadoras Sociales del Cuerpo Social Forense en el domicilio de la Sra. M.J. U. , sito en calle XXXXXXX de Goya. Aquí las conclusiones son: "Como ya expresáramos, emerge un diagnóstico de conflictos familiares, producido por las diferencias de criterios entre ambos padres, donde los problemas vinculares generan deterioro en las relaciones de manera significativa, siendo actualmente la comunicación nula, lo que dificulta que puedan acordar los valores de crianza, para sus hijos, brindando mensajes contradictorios que producen en los niños efectos negativos. Por lo antes expuesto, consideramos importante se tenga en cuenta lo manifestado por los menores, se respete su voluntad, de acuerdo a sus edades, sus tiempos y prioridades, todo para alcanzar el bienestar de los niños." En síntesis, de todos los informes interdisciplinarios, producidos por la actora y demandada, se muestra una situación como indiscutible: los padres están en condiciones de asumir sus roles y el conflicto es generado por su incapacidad de comunicarse de una manera adecuada, sin asumir que sus dificultades de relación repercuten desfavorablemente en los niños. Por lo que de ninguna manera se muestra propicio o justo restringir el contacto entre los hijos y el padre. -Prueba Informativa: a fs. 245 responde el Club Atlético AMAD detallando días y horarios de actividades deportivas que se realizan en el mismo (Futbol y Basquet), donde concurría L.s C.

A fs. 249, el Instituto San Martín, informa que F. C. es alumno regular del mismo y que su tutor es J. J. C. De la misma manera, a fs. 250, el Instituto Privado Superior "Pbro. Manuel Aberti" I-23, informa que L. C. es alumno regular de dicha institución. La respuesta al pedido de informes formulado a NODAL (taller "Semillitas de Colores", revela que F. C. asistía al mismo, con actividades de yoga, artes plásticas, taller de reciclado, juegos didácticos y otras actividades infantiles. Estos informes no aportan demasiado para vislumbrar la solución al conflicto, pero demuestran que los niños permanecían gran parte del día fuera de sus hogares, con diferentes actividades; por lo que la pretendida permanencia con el padre, no es obstáculo para su desarrollo, desde que éste puede encargarse de hacerle cumplir las mismas, a pesar de que hay actividades extracurriculares que ya no realizan. Prueba Testimonial: Es aquí donde nos enfrentamos a dos grupos de testigos que se contradicen en sus apreciaciones. Por una parte, el bloque de testigos ofrecidos por la Actora, en apretada síntesis sostienen que: D. S. F. D.N.I. N° 0000 (fs. 182/185) habiéndose desempeñado como personal doméstico de la Sra. U. , dice haber presenciado situaciones de desorden en la casa de C. y restos de marihuana. Cuenta que los niños se encontraban bien cuidados por la madre, dudando de los cuidados del padre. Aclara que los abuelos maternos ayudaban a la madre de F. y L.s. Agrega que por comentarios de los chicos, éstos dormían en el suelo en la casa paterna y que el padre tendría actitudes violentas con su madre, sin haberlos percibido la testigo en forma directa. G. M. L. D.N.I. N° 0000 (fs. 187 y

vta.), fue Secretaria del Juzgado donde trabajó la Sra. U. , en ese contexto relata que presencié que la Sra. U. recibía en horarios de trabajo, constantes llamados de la niñera o el padre de los niños para que solucione diferentes circunstancias relacionadas a éstos y que según le comentaba J. U. la angustiaba el hecho de que su hijo no quiera ver a su padre, relatándole los altercados que sucedían cuando C. buscaba a sus hijos. M. F. S. B. D.N.I. N° 0000 (fs. 190/193), es pareja (hoy conviviente de J. U. según informe socio ambiental realizado en el domicilio de ésta), y relató que antes del proceso judicial, U. y C., tenían un sistema de comunicación acordado en forma extrajudicial, pero los niños regresaban al hogar materno agresivos y cansados, por lo que la Sra. U. , instó el proceso, logrando que con el nuevo sistema los niños estén más estables. Describe situaciones conflictivas de los padres en presencia de L. y F., dando lugar a la presencia de personal policial, inclusive. Por último agrega que L. pone pretextos a la madre para no frecuentar a su padre. M. D. C. P. D.N.I. N° 00000 (fs. 194), ésta última reconoce el ticket de bicicletería "Carlitos" por \$270,00 de fecha 28/06/17. Por otra parte, el bloque de testigos de la parte Demandada sostienen: C. B. O. quien acredita su identidad con D.N.I. N° 0000 (fs. 225/227) fue maestra particular de L. a requerimiento del padre, pero tanto el padre como la madre se comunicaban con ella, demostrando interés en el progreso de su hijo. Relató que el padre ayudaba en las tareas a su hijo, al igual que la madre. Describe un caso puntual en el que el niño llegó bajo lluvia en bicicleta porque la madre no pudo llevarlo hasta la casa de la maestra. M. D. C. C. D.N.I. N° 00000 (fs. 229 y vta.), al ser compañera de trabajo del Sr. C. en el INTA, califica a éste como buen padre, con excelente y fluida comunicación con sus hijos, que muchas veces tuvo que pedir permisos para estar con sus hijos o los llevaba al lugar de trabajo para no dejarlos solos, siendo un ambiente sano donde se desenvuelve, apto para presencia de los niños. Expresa que es excelente en su trabajo y señala que los horarios en los que C. se desempeñan son de lunes a viernes de 7:30 a 13:00 hs y después de 15:30 a 18:00 hs. M. G. L. D.N.I. N° 0000 (fs. 231/232) empleada doméstica de C. y su madre, en ese contexto señala que C. siempre está atento a sus hijos, juega con ellos, un padre presente, cariñoso con mucha paciencia, Niega que en alguna oportunidad haya buscado de esa casa alguna empleada doméstica de la Sra. U. y otra persona, contradiciendo así claramente la testimonial de fs. 182/185 brindada por D. S. F. . Afirma que quien lleva a los niños de regreso a la casa materna es el padre. P. P. D.N.I. N° 00000 (fs. 234/237) el que fue analizado en el apartado anterior. M. J. D. L. M. D.N.I. N° 00000 (fs. 239 y vta.) profesora de yoga, dice que F. era alumno de un taller para niños donde ella trabajaba, y a L. lo cruzó algunas veces pero no tenía relación con él. Relata que las veces que lo vió juntos a C. y F., tienen una relación normal de Padre e Hijo, se vinculan bien, que percibió un trato amoroso entre ellos y J. también. Dice que su esposo B., tiene relación de amistad con C. Hasta aquí, tenemos entonces dos bloques de testigos que se contradicen en sus comentarios, esto se denota con mayor facilidad en los testimonios de fs. 182/185 y 231/232, y sabido es que cuando existen testimonios que se contradicen en lo esencial, corresponde (aplicando la sana lógica racional) no fundar el razonamiento, exclusivamente, en uno u otro grupo, sino ir a otros elementos de juicio, de hecho y de derecho, que puedan brindar la certeza requerida. Máxime si esas versiones no se encuentran plenamente corroboradas por otros elementos probatorios contundentes. Los testimonios contradictorios se neutralizan, y por ello no se puede exigir al juez, la imposible tarea de elegir una de dos versiones fácticas opuestas, que no se encuentran respaldados por otros elementos de juicio. Por lo que así se considerará.

La pregunta ahora es, ¿Qué opinan los niños de lo que están viviendo? La opinión del beneficiario: Para responder el interrogante arriba planteado, nos remitiremos a las expresiones en sede judicial, brindada por L.y F., en ejercicio de su derecho a ser oídos. “.la decisión deberá considerar la opinión del niño con respecto a la comunicación solicitada, conforme el mandato del artículo 12 de la Convención sobre los derechos del Niño. El artículo 2° de la ley 260.61 ha ido más allá al expresar: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos”, lo que se reitera en el artículo 3.b que impone respetar “El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta”; luego en el artículo 24 donde se consagra expresamente el “derecho a opinar y a ser oído” que comprende: “a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés; b) Que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo”. También el artículo 27 que consagra las garantías mínimas del procedimiento vuelve a referirse a la garantía de “ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente” y “que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte”, entre otras. El vigor de estas disposiciones ha sido recogido por el nuevo Código en el artículo 707 que se ocupa de determinar la participación en el proceso de los niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad. Establece que “Los niños, niñas y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente para formarse un juicio propio, y las personas mayores con capacidad restringida tienen derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los procesos que los afecten directamente, deben ser oídos por el juez de manera personal, según las circunstancias del caso.” La fijación de un régimen de comunicación que tenga como partícipe a los niños o a personas vulnerables involucra aspectos personales de significativa trascendencia para su vida, de allí que la decisión no pueda adoptarse sin el ejercicio de este derecho que le permitirá manifestar si efectivamente desea mantener un vínculo afectivo con el peticionante. “Siempre deberá tenerse presente que la decisión a favor o en contra de la fijación del establecimiento judicial de contacto entre el menor y un tercero deberá evaluar la actitud del hijo frente a la pretensión, no para descargar en el niño responsabilidades que atañen a los adultos, y que deben asumirlas, sino para considerar sus dichos y opiniones en el contexto que a él le toca vivir y fundar el decisorio que acepta o rechaza la voluntad del hijo si éste quiso expresarla, porque, y éste también es su derecho, el menor puede preferir guardar silencio. En consecuencia, la voluntad del niño libremente expresada en entrevistas desarrolladas sin la presencia de sus progenitores reviste particular importancia para toda decisión que involucre la fijación o el rechazo del régimen de comunicación. No obstante ello, y como en toda oportunidad en que deba oírse al niño, será tarea del juzgador dilucidar si sus opiniones y deseos son genuinos y libres y no el fruto de la manipulación del adulto que lo tiene bajo su cuidado.”. (KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída – HERRERA, Marisa – LLOVERAS, Nora, TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA Según el Código Civil y Comercial de 2014, t II, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p.384/386).

Teniendo presente lo claramente explicado por autorizada doctrina arriba transcripta, veamos qué opinan L.s y F.: En primera instancia se han realizados las audiencias respectivas con presencia de la juez sustituta y asesor de menores subrogante, reservadas en sobre y que ahora tenemos a la vista.

En aquella primera oportunidad, debemos resaltar que en ninguna parte denoto situaciones que se muestren perjudiciales para los niños en su vinculación con el padre, ni rechazo de ellos a que este contacto se lleve a cabo: "(.) Bien, cuando estoy con él estoy bien. Me ayuda a hacer mis tareas del Jardín. Yo no sé porqué pelan (en referencia a los padres). Conmigo ninguno de los dos no pelean tampoco con L. quiero estar con los dos. No me gusta que ellos se peleen. estoy contento con papá" (sic, F., 6 años). "(.) me gustaría comer al mediodía con papá, día fijo, luego regresar a lo mío. Me da lo mismo compartir la comida con mi hermanito y papá. No quiero que los fines de semanas sea todo con él, que sea uno a uno, desde el viernes a las 8 de la tarde y el domingo a las 8 menos cuarto. Las vacaciones pasé el año pasado en Brasil y quiero lo mismo Navidad con papá y Año Nuevo con mamá. Los días feriados paso con papá" (sic, L., 13 años). Lo dije en el primer momento y lo sostengo ahora con mayores elementos de convicción, pero principalmente con la certeza de que es la voluntad de las personas menores de edad de autos, a las cuales debemos privilegiar (L. y F.), que no existen indicios de que los niños sean sometidos a circunstancias que recomienden la restricción de vínculo paterno-filial. Lo que emerge es una problemática en la relación de los progenitores, según los propios dichos de los niños de autos. Es decir, el problema estaría en la esfera de la interrelación de los adultos (madre y padre). Tanto F. como L., reiteran a fs. 149/150 sus deseos de vincularse con ambos progenitores y que con ellos se encuentran bien. A fs. 149 F. C. el niño expresa: ".Con presencia del Asesor de Menores Subrogante Dr. Fernando A. Buffil e informado debidamente respecto al motivo de la audiencia al niño. Tengo 7 años, voy al Colegio San Martín, mi maestra se llama L. Estoy muchos días con mamá y duermo con ella esos días, y otros estoy con papá y duermo con él esos días. Mi papá es algo así como un granjero pero no es granjero, yo antes iba con él al campo pero ahora ya no voy porque estoy menos tiempo con él. Cuando tengo que ir con mi papá tengo que irme sí o sí, pero no hay problemas porque siempre me quiero ir con él. Cuando voy a lo de papá estoy con él y con mi hermano, a veces me peleo. Mamá vive con su novio, con él también estoy bien. Yo estoy bien pero me gustaría verlo más tiempo a mi papá porque lo extraño." Por su parte, a fs. 150, hace lo mismo el adolescente de 14 años L. C., "Con presencia del Asesor de Menores Subrogante Dr. Fernando A. Buffil e informado debidamente respecto al motivo de la audiencia al adolescente. Estoy con mamá todos los días, y con papá los días martes, jueves, y fines de semana de por medio desde los viernes. Vamos junto a F. mi hermanito. A mí me gustaría poder elegir los días que tengo que ir con papá. Por ejemplo no iría martes, sino miércoles porque tengo menos actividades ese día, y no iría viernes sino sábado. Por el resto está bien porque me siento bien en lo de mamá estoy cómodo. En la escuela ando bastante bien, pero me voy a llevar biología, Física y química. Tanto papá, como mamá son buenos, no son agresivos, nos tratan bien. Con ambos estamos bien." Ante la determinación demostrada por L. y F., en cuanto a sus deseos de vincularse con sus progenitores, expresado en audiencia, con la presencia del Ministerio Público al habérsela escuchado en Tribunales, conforme su derecho a ser oídos; y conjugando ese derecho a que su opinión sea tenida en cuenta en los procesos en los que se vea directamente

afectada decisiones (art. 707 del CCC), con el indiscutible principio de que es su interés el que debe ser prioritario en las decisiones (art. 706 inc. c del CCC); emerge inevitable otro interrogante: ¿Qué es lo mejor para L. y F.? ¿Aceptar su voluntad de vincularse con sus padres o restringir el contacto? La respuesta considero que es evidente: respetar la voluntad de F. y L., y no restringir el contacto paterno – filial. Siguiendo lo recomendado por el cuerpo interdisciplinario antes analizado, (art. 706 inc. b del CCC), destaco que F. y L. fueron vehementes en sus deseos de mantener contacto con su padre, sin que existan acreditadas a la fecha que la restricción de ese vínculo redunde en beneficio de los niños. Lo que sin lugar a dudas, adquiere un peso relevante a la hora de definir la situación familiar. De lo hasta aquí analizado, emerge elocuente que éste no es el ámbito para revertir el deterioro de la relación entre C. y la familia de U. , pero los elementos obrantes en esa causa, como en este expediente revelan indiscutiblemente que el contacto entre padre e hijos no puede restringirse o interrumpirse. Más allá de las acusaciones que pesan sobre C., en función de encontrar una solución al caso, lo cierto es que conviene para la estabilidad familiar, convalidar el régimen tal como se encuentra establecido en la sentencia atacada, con algunas leves modificaciones tendientes a la ejecutoriedad del mismo; pero sin restringir la comunicación de C. con sus hijos. Reitero, no se trata de unir de un día para el otro, fragmentos que se rompieron, por los motivos que fueran. Velamos por los niños, para que su futuro sea alentador, no signada por angustia ni presiones; cuidándolos de todo peligro contra su integridad física y psíquica; y privilegiando así su bienestar (art. 706 inc. c del CCC). En esta ardua tarea, nos vemos obligados todos a colaborar, pero principalmente los padres, quienes con paciencia, sin presiones, deberán permitir que sus hijos vayan progresivamente definiendo libremente el mejor sistema de comunicación, con ayuda profesional, a la que también U. y C. deberán someterse, para saber afrontar lo que con el correr de los días vaya aconteciendo. Sin perjuicio de las razones personales que pueda esgrimir la madre para restringir el vínculo entre sus hijos y el padre, deberá colaborar; para así no configurar violación del precepto requerido en el inc. a) del art. 653 CCyC. Ahora bien, emplazada a analizar también la conducta del padre, afirmo, que no solo debió abocarse al litigio sino ocuparse que el contacto se fortalezca “sin conflictos” y mucho menos involucrar a los niños en los mismos. Hoy se ha formado un problema de dimensiones impensadas, que más allá de las disputas entre los adultos y el conflicto de lealtades que se le plantean a F. y L., se ven obligados claramente a adoptar un bando y permanecer. Es por ello que debemos extremar los recaudos, para estar absolutamente seguros de que, a pesar de que F. y L., se han expresado en forma clara, manifestando su clara voluntad de tener contacto asiduo y fluido con su padre; esas expresiones puedan concretarse en realidad. Más, comprendo que pacificar esta familia no puede ser lograda mediante la imposición, que es solo un aspecto de este entuerto. Es necesario que los padres comprendan que deben ayudar a facilitar este vínculo.

d) Sistema de comunicación: Culminan los recurrentes, quejándose de la imprecisión del sistema planificado en la sentencia, considerando que esa circunstancia provocarán más conflictos y efectuando una propuesta de régimen de comunicación minuciosamente detallados, y más acotado que el dispuesto en la sentencia en crisis. Al respecto, es preciso aclarar que las circunstancias presentes, y como ya se ha precisado en la medida cautelar venida en apelación y resuelta previamente en esta Alzada, no se encuentra definido el cuidado personal de F. y L., fundamental para determinar el sistema de comunicación, pero

no planteado por las partes. En este sentido la normativa del Código Civil y Comercial, denomina así “cuidado personal” a aquellas funciones relacionadas en forma directa con la vida cotidiana del hijo, que se relacionan directamente con su convivencia (cuestión que marca la diferencia entre cuidado personal y ejercicio de la responsabilidad parental), pero no se restringen a ella, pues también comprenden la garantía de un adecuado contacto (que no se reduce a las “visitas” de un cuasi extraño), en los casos en los que uno de los progenitores no conviva con el hijo/a. Así, se abandona definitivamente la terminología que contradice la concepción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho. Ante este estado de situación, y a los fines de garantizar el principio de coparentalidad impuesto por el art. 18 de la Convención de los Derechos del Niño y la eliminación de todo privilegio de género para la asignación del cuidado de los hijos, el CCyC establece con precisión a qué se refiere por cuidado personal de los hijos (art. 648 CCyC) como así también sus clases (art. 649 CCyC) y modalidades (art. 650 CCyC), constituyendo una importante modificación en la regulación de la responsabilidad parental, pues implica el paso de un modelo a otro. (Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián – Herrera, Marisa – Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”- LIBRO SEGUNDO, 1a ed. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires:Infojus, Sistema Argentino de Información Jurídica, 2015, pág. 498). Ambos progenitores, por principio general, continuarán ejerciendo la responsabilidad parental en forma compartida, aunque el hijo/a permanezca bajo el cuidado personal, conviva efectivamente en forma principal, con uno de ellos/as.

Ahora bien, este cuidado personal puede ser de dos clases: compartido por ambos progenitores o unilateral, en tanto se ofrece la mayor cantidad de respuestas a los múltiples modelos familiares, sin perjuicio del mayor valor axiológico de compartir el cuidado personal del hijo/a.

A su vez, el cuidado personal compartido admite dos modalidades: a. alternado: la permanencia física del hijo/a se distribuye por determinados periodos de tiempo, de acuerdo a las circunstancias fácticas de cada grupo familiar; b. indistinto: el hijo/a reside en forma principal junto a uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y tareas relacionadas a su cuidado, dado que se trata de un cuidado compartido. Y fue imprescindible hacer esta aclaración previa, porque de ello depende no atarnos a una vetusta premisa, de que es la madre quien únicamente tiene el cuidado personal de los hijos y el padre sólo frecuenta o visita a éstos, en determinadas oportunidades conforme las posibilidades de los niños y su progenitora. El Código Civil y Comercial, busca que ambos padres se involucren en los cuidados de su prole en forma efectiva, sin perjuicio de que como en la especie las personas menores de edad, residan principalmente en uno de ambos domicilios. Por eso la regla, es que el cuidado sea determinado en forma compartida y con la modalidad indistinta. Como se ha dicho previamente, en este caso no medió una previa declaración respecto del cuidado personal del niño y adolescente de autos, pero a los efectos de diagramar la operatividad que hoy nos requiere la familia, nos sujetaremos a la modalidad idealizada por el CCyC, esto es, colocando en un pie de igualdad a ambos progenitores con la finalidad de favorecer la presencia de ambos en la vida de los hijos, conforme la preferencia legal respecto de la asignación del cuidado personal de los hijos estipulada por el art. 651 CCyC. Pero, aun cuando el cuidado personal sea unipersonal, el art. 652 CCyC, consagra que el otro progenitor no conviviente, tiene el derecho y el deber

de fluida comunicación con el hijo. De allí deriva que independientemente de la indeterminación en la especie del cuidado personal de F. y L., la comunicación es imperativa para con su padre, por estricta disposición legal y razones de lógica familiar. Dicho esto, concatenado con el análisis efectuado precedentemente, del que surge que según los informes interdisciplinarios no existen motivos válidos que ameriten restringir la comunicación de F. y L. para con su padre, es que se muestra evidente de las constancias de la causa, que el conflicto deriva del exclusivo comportamiento de los padres y familiares de los niños, que deberán inexcusablemente revertir mediante ayuda psicoterapéutica, debiendo acreditarse en la instancia de grado su cumplimiento e implementación. Sin perjuicio de lo expuesto, de la audiencia celebrada en esta segunda instancia, además del motivo de la controversia que se basa en el conflicto de los adultos y repercute desfavorablemente en las personas menores de edad, también tuvimos oportunidad de detectar que las partes coinciden en la necesidad de evitar encuentros del padre con los abuelos maternos de F. y L., y su madre; al menos en esta primera etapa de vinculación. Además, en dicha audiencia, se pudo constatar que como lo señala el recurso, hay aspectos que no se regularon en la sentencia de grado y que es conveniente determinar, a los efectos de evitar dudas que generen controversias. Por ello adelanto que entiendo que el régimen fijado debe respetarse e imponerse todas las medidas que sean necesarias para su eficaz cumplimiento. Pero también es pertinente y oportuno solo modificar el régimen de comunicación ideado por la juez de familia, en cuanto a evitar el contacto entre los adultos, lo que deberán superar para poder a futuro comunicarse convenientemente para decidir cuestiones atinentes a sus hijos; y además regular fechas claves que no han sido contempladas en el sistema primigenio. No puede discutirse que la ejecución de las resoluciones judiciales tiene que ver con el derecho a la tutela efectiva. Es que se debe contar con la garantía del Estado de que las decisiones de los jueces no queden en meras declaraciones líricas sin ningún alcance práctico pues, entre otras razones, los perjudicados por los incumplimientos tienen también el derecho (en tanto hace al respeto del debido proceso) a que las decisiones se cumplan íntegramente en forma rápida y efectiva, y no tal vez de un modo defectuoso o tardío. Al respecto, se ha denunciado que buena parte de la magistratura no ha actuado con la firmeza esperable ante los incumplimientos del régimen de comunicación (Ver BORDA, Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil. Familia", 9ª ed., t. I, p. 492, ed. Perrot, Buenos Aires, 1993; ALESI, Martín B., "El proceso de ejecución del régimen de comunicación ante el incumplimiento del progenitor custodio", p. 25, en "Derecho de Familia", octubre de 2013, 2013-IV17, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.). Resulta innecesario explayarme sobre el concepto de interés superior del niño, como así tampoco, sobre la normativa, tanto nacional como internacional, que lo consagra.

Basta señalar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de los arts.8 y 25 de la Convención A nivel nacional, el art. 3 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, también conceptualiza al interés superior del niño. Ha dicho al respecto nuestra Corte Federal que "el estrechamiento de las relaciones familiares y la necesidad que tienen los hijos de mantener una vinculación permanente con ambos padres, son cánones unánimemente aceptados. También lo es que, prima facie, deberían favorecerse las medidas que contribuyan a subsanar la deficiencia que se presenta, en la asiduidad del

trato, respecto de quien no ejerce la custodia, a raíz de la falta de convivencia. Pero ello así, en tanto y en cuanto no medien circunstancias cuya seriedad imponga otro proceder". (CSJN G., M. S. c. J. V., L. 26/10/2010; fallos: 333:2017). Resulta entonces pacíficamente aceptado que una comunicación fluida de la persona menor de edad con ambos padres, contribuye y afianza su desarrollo personal, su seguridad y autoestima. Es innecesario ahondar más en lo importante que es para todo niño la presencia y la comunicación con sus padres, pues ello es evidente, restando sólo recordar que este derecho ha sido reconocido por nuestro país al incorporar la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su art. 9; inc. 3°) Adviértase que hablo de comunicación, no de visitas, que con gran acierto el CCyC eliminó de su texto.

En definitiva, todo lo expuesto es para poner de relieve que el derecho de comunicación al que me he referido, no es un derecho de los padres exclusivamente, sino, esencialmente, un derecho de los niños. Los padres tienen el deber de respetarlo y de adoptar todas las medidas para la efectiva concretización del mismo. No son los padres los que tienen la facultad de decidir si quieren o no que su hijo tenga comunicación con el otro progenitor, si les conviene o no a sus intereses personales, si es justo o no. Toda actitud tendiente a obstaculizar o impedir dicha comunicación, del mismo modo que toda omisión u abstención al respecto, es una afrenta directa y gravísima pero no contra el otro progenitor, sino contra el propio hijo. Respecto de la actitud asumida por el Sr. C. en este último tiempo también debo hacer una reflexión. Es cierto que ha tenido que luchar constantemente para poder mantener o preservar, de algún modo, un mínimo contacto con sus hijos.

La negativa de la Sra. U. se ha manifestado de distintas formas, realizándose un sinnúmero de exposiciones policiales (que no dejan de ser meras expresiones unilaterales), pero que revelan una excesiva interferencia de la familia materna en cuestiones que deben ser resueltas solo por los progenitores. No obstante, el Sr. C., debe controlar sus impulsos y evitar confrontar con la familia materna de sus hijos, evitando también involucrar a F. y L. en la conflictiva familiar, lo que deberá resolver solo, sin que sus hijos participen de las diferencias de los adultos. Pero por sobre todo, impidiendo que los agravios sean la respuesta a los actos indeseados de terceros. Por ello, atendiendo al interés superior de F. y L., me veo obligada en esta oportunidad, a instar al recurrente a que cumpla con su parte en el régimen fijado, pero la obligación impuesta no es sólo respecto de la madre de los niños, sino también del padre, quienes deberán cumplir con horarios y días aquí dispuestos; apelando a la buena voluntad de ambos de evitar conflictos que amenacen la estabilidad de sus hijos.

Respecto al derecho comunicacional de los padres se ha dicho que "participa de los caracteres propios del derecho de familia, en cuanto se trata de un derecho-deber o derecho-función, con predominio de intereses ajenos a los de su titular formal, prevaleciendo el aspecto de deber sobre el de derecho. Por lo expresado, todas las actuaciones de su titular son funcionales, puesto que no pueden ser ejercidas sino en vistas de la realización del fin que está en la base de su concesión: favorecer las relaciones humanas y la corriente afectiva entre el titular y el niño, prevaleciendo en todos los casos el interés superior de este último" (ROSSI, Julia, SOLA, Andrea y MARCONI, Soledad, El derecho comunicacional derivado del vínculo filial, en Régimen comunicacional Visión

doctrinaria, Directores FARAONI-RAMACCIOTTI-ROSSI, Ed. Nuevo Enfoque jurídico, Córdoba, 2011, p. 129). También se procura así brindar las herramientas para que la familia pueda superar las dificultades que atraviesa y pueda constituirse en el ámbito de contención necesaria para la integración de L. y F. Ello así, dado que la familia comporta un elemento esencial que contribuye a su desarrollo integral y a su estabilidad, por cuanto para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

V- Por todo lo dicho, se hará lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 278/296, los Dres. GABRIELA M. M. y JORGE EDUARDO U. , en su carácter de apoderados de la parte Actora, Sra. M. J. U. , contra la Sentencia N° 573 del 14/12/2018, agregada a fs. 264/274 y vta., la que se implementará de la siguiente manera: ESTABLECER como régimen de comunicación en beneficio de L. C. M.I. N°: 0000 y F. C. M.I. N° 0000, en adelante: DIAS ENTRE SEMANA para F. C.: se vinculará con el progenitor no conviviente los días lunes, miércoles y viernes desde el horario de salida del colegio al que asiste (lugar en el que el padre lo buscará), permaneciendo con el Sr. J. J. C. , hasta las 19:00 hs. del mismo día, momento en el que lo reintegrará al hogar materno (esto la semana posterior al fin de semana que haya de pasar con su progenitor), y para las semanas en que vaya a compartir fines de semana con su padre, F. será buscado por su padre al horario de salida del colegio al que asiste, los días lunes y miércoles permaneciendo con él hasta las 19:00 hs. del mismo día, momento en el que lo reintegrará al hogar materno.

DIAS ENTRE SEMANA para L. C.: al menos tres días (los que serán elegidos y convenidos por L., con su progenitor), en atención a los horarios de sus obligaciones vespertinas, permanecerán juntos L. y su padre, desde las 13,00hs, hasta las 20:00hs. del mismo día. FIN DE SEMANA POR MEDIO para L. y F. C.: permanecerán con su padre los días viernes desde las 19,00hs, hasta las 19:00hs. de los días domingos siguiente.

FESTIVIDADES DE FIN DE AÑO para L. y F. C.: Los niños permanecerán una festividad con cada padre en forma alternada. Los años que corresponda compartir con el padre la Navidad el día 24 de diciembre de ese año a las 19,00hs., el progenitor buscará a sus hijos del hogar materno, debiendo permanecer con el padre hasta el día 25 de diciembre a las 19,00hs. Los años en los que corresponda compartir año nuevo con el padre, el día 31 de diciembre los menores de edad serán retirados por su padre a las 19,00 hs. y reintegrados al hogar materno el día 1 de enero a las 19,00hs. SEMANA SANTA para L. y F. C.: la alternarán anualmente. El año que corresponda compartir con el padre, éste los buscará el día miércoles a las 19:00 momento en el que el padre buscará a los niños del hogar materno y los reintegrará al mismo lugar el domingo siguiente a las 19,00hs. FESTIVIDADES DE DIA DEL PADRE Y DE LA MADRE y CUMPLEAÑOS DE LOS PADRES: L.s y F., compartirán con el progenitor cuya festividad se celebre, entiéndase de la siguiente manera: el día del padre pasará con el padre, día de la madre pasará con la madre, cumpleaños de la madre con la madre, cumpleaños del padre con el padre. Si se tratare de una fecha en la que correspondía compartir con el otro progenitor, no será impedimento de lo dispuesto en este apartado, debiendo compensarse al otro progenitor con el régimen en fechas posteriores.

CUMPLEAÑOS DEL NIÑO y DEL ADOLESCENTE F. y L. C.: en caso de que no sea posible compartir el día la familia completa el niño que festeje su cumpleaños permanecerá con la madre hasta las 16,00 hs. y con el padre desde esa hora hasta las 22,00hs. del mismo día.

RECESOS ESCOLARES de VERANO de L. y F. C.: compartirán, la mitad del mismo con cada progenitor, conforme los adultos lo convengan.

RECESOS ESCOLARES de INVIERNO de L. y F. C.: compartirán, la mitad del mismo con cada progenitor, en forma alternada, comenzando de la siguiente manera, la primera semana con el padre, la segunda con la madre. FERIADOS de L. y F. C.: compartirán, con cada progenitor, en forma alternada, en las oportunidades que corresponda pasar con el padre, éste buscará a sus hijos del domicilio materno el día anterior al feriado a las 19,00hs y permanecerá con éste hasta las 19,00hs del día feriado, momento en el que deberá reintegrarlos al domicilio materno.

FINES DE SEMANA EXTENDIDOS: Beneficiará al padre o madre con el que se encuentran los hijos, debiendo respetarse los horarios de reintegro al hogar. Durante el lapso de tiempo que los hijos se encuentran bajo los cuidados exclusivos de los mismos, deberán asegurarse de hacerles cumplir las actividades, deberes y obligaciones que F. y L. tengan; lo que no implica desentenderse de esa misma responsabilidad en el momento que los niños se encuentren con su madre, y viceversa. Ese cumplimiento, será fiscalizado por la instancia de origen. Entonces, las partes se encuentran obligadas a formalizar psicoterapia familiar en forma individual, bajo pena de sanción pecuniaria, debiendo informarse al Tribunal el resultado de las mismas. Los letrados de las partes quedan también obligados a llevar a buen puerto este cometido, debiendo lograr la pacificación del conflicto y la predisposición de las partes para llevar a cabo dicha psicoterapia recomendada por el cuerpo interdisciplinario. "Las derivaciones a tratamientos. En oportunidades los profesionales que integran los equipos técnicos interdisciplinarios que intervienen interactuando con los jueces en el abordaje de los casos de familia entrevistan a los miembros de las familias durante las diligencias originadas en los reclamos de custodia o para obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre régimen de adecuada comunicación. En ocasiones detectan disfunciones en el desempeño de los roles parentales al efectuarse los estudios diagnósticos para ilustrar al juez sobre la solución de mayor conveniencia.

Dejan constancia de la imperiosa necesidad de que los padres de los niños -o sea, sus mayores adultos referentes- acudan a espacios terapéuticos psicológicos a fin de intentar con la ayuda científica especializada lograr modificaciones en sus respectivos comportamientos con dicha asistencia, por padecer alguna patología. Entienden que la concurrencia a esos tratamientos podría ser útil para beneficiar los intereses y los derechos de los hijos menores, en especial para proteger la salud psicológica o emocional. Y siendo más profundos en la apreciación, se cree que con la recomendación en práctica mejoraría la calidad de vida de todo el grupo familiar, por lo cual redundaría en beneficio de los obligados mismos." (JÁUREGUI G., Rodolfo, Responsabilidad Parental Alimentos y

Régimen de Comunicación Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2016, p. 190).

VI- Costas: Este caso amerita una especial consideración en materia de imposición de costas, en razón de que ambas partes argumentan razones de peso que pudieron llevarlas a considerarse con derecho a reclamar, y a la forma en que prospera el recurso, por lo que propicio sean por su orden. Así voto. A LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. AGUIRRE DIJO:

Que se adhiere al voto del colega preopinante. Así Votó.

Con lo que se da por terminado el acto, firmado por ante mí, Secretaria, que certifico.

Dra. GERTRUDIS L. MARQUEZ

Dra. LIANA C. AGUIRRE

DRA. M. MERCEDES PALMA DE BALESTRA

SECRETARIA

Goya, 04 de julio de 2019.

SENTENCIA

Y VISTOS. Los fundamentos del Acuerdo que antecede;;; SE RESUELVE:

1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 278/296, los Dres. GABRIELA M. M. y JORGE EDUARDO U. , en su carácter de apoderados de la parte Actora, Sra. M. J. U. , contra la Sentencia N° 573 del 14/12/2018, agregada a fs. 264/274 y vta., la que se implementará de la siguiente manera: ESTABLECER como régimen de comunicación en beneficio de L. C. M.I. N°: 0000 y F. C. M.I. N° 0000, en adelante: DIAS ENTRE SEMANA para F. C.: se vinculará con el progenitor no conviviente los días lunes, miércoles y viernes desde el horario de salida del colegio al que asiste (lugar en el que el padre lo buscará), permaneciendo con el Sr. J. J. C. , hasta las 19:00 hs. del mismo día, momento en el que lo reintegrará al hogar materno (esto la semana posterior al fin de semana que haya de pasar con su progenitor), y para las semanas en que vaya a compartir fines de semana con su padre, F. será buscado por su padre al horario de salida del colegio al que asiste, los días lunes y miércoles permaneciendo con él hasta las 19:00 hs. del mismo día, momento en el que lo reintegrará al hogar materno. DIAS ENTRE SEMANA para L.C.: al menos tres días (los que serán elegidos y convenidos por L., con su progenitor), en atención a los horarios de sus obligaciones vespertinas, permanecerán juntos L. y su padre, desde las 13,00hs, hasta las 20:00hs. del mismo día. FIN DE SEMANA POR MEDIO para L. y F. C.: permanecerán con su padre los días viernes desde las 19,00hs, hasta las 19:00hs. de los días domingos siguiente.

FESTIVIDADES DE FIN DE AÑO para L. y F. C.: Los niños permanecerán una festividad con cada padre en forma alternada. Los años que corresponda compartir con el padre la Navidad el día 24 de diciembre de ese año a las 19,00hs., el progenitor buscará a sus hijos al hogar materno, debiendo permanecer con el padre hasta el día 25 de diciembre las 19,00hs. Los años en los que corresponda compartir año nuevo con el padre, el día 31 de diciembre los menores de edad serán retirados por su padre a las 19,00 hs. y reintegrados al hogar materno el día 1 de enero a las 19,00hs. SEMANA SANTA para L. y F. C.: la alternarán anualmente. El año que corresponda compartir con el padre, éste los buscará el día miércoles a las 19:00 momento en el que el padre buscará a los niños del hogar materno y los reintegrará al mismo lugar el domingo siguiente a las 19,00hs.

FESTIVIDADES DE DIA DEL PADRE Y DE LA MADRE y CUMPLEAÑOS DE LOS PADRES: L.s y F., compartirán con el progenitor cuya festividad se celebre, entiéndase de la siguiente manera: el día del padre pasará con el padre, día de la madre pasará con la madre, cumpleaños de la madre con la madre, cumpleaños del padre con el padre. Si se tratare de una fecha en la que correspondía compartir con el otro progenitor, no será impedimento de lo dispuesto en este apartado, debiendo compensarse al otro progenitor con el régimen en fechas posteriores.

CUMPLEAÑOS DE LOS NIÑOS y ADOLESCENTE L. y F. C.: en caso de que no sea posible compartir el día la familia completa el niño que festeje su cumpleaños permanecerá con la madre hasta las 16,00 hs. y con el padre desde esa hora hasta las 22,00hs. del mismo día.

RECESOS ESCOLARES de VERANO de L. y F. C.: compartirán, la mitad del mismo con cada progenitor, conforme los adultos lo convengan.

RECESOS ESCOLARES de INVIERNO de L. y F. C.: compartirán, la mitad del mismo con cada progenitor, en forma alternada, comenzando de la siguiente manera, la primer semana con el padre, la segunda con la madre. FERIADOS de L. y F. C.: compartirán, con cada progenitor, en forma alternada, en las oportunidades que corresponda pasar con el padre, éste buscará a sus hijos del domicilio materno el día anterior al feriado a las 19,00hs y permanecerá con éste hasta las 19,00hs del día feriado, momento en el que deberá reintegrarlos al domicilio materno.

FINES DE SEMANA EXTENDIDOS: Beneficiará al padre o madre con el que se encuentran los hijos, debiendo respetarse los horarios de reintegro al hogar. Durante el lapso de tiempo que los hijos se encuentran bajo los cuidados exclusivos de los mismos, deberán asegurarse de hacerles cumplir las actividades, deberes y obligaciones que F. y L. tengan; lo que no implica desentenderse de esa misma responsabilidad en el momento que los niños se encuentren con su madre, y viceversa.

2°) DISPONER que los Sres. J. J. C. y M. J. U. , bajo pena de sanción pecuniaria, realicen psicoterapia familiar en forma individual, debiendo acreditar ante Juzgado de origen su cumplimiento y los avances del mismo, a los efectos del seguimiento del caso. 3°) ORDENAR a las partes el estricto cumplimiento del régimen de comunicación establecido

por la presente sentencia y las medidas aquí dispuestas; bajo apercibimiento de sanciones pecuniarias, las que serán dispuestas por la juez de grado en caso de detectar el incumplimiento, y no serán menores al valor de 1 (uno) jus por cada día de incumplimiento.

4°) Con costas por su orden.

5°) Remítase a la primera instancia, soporte digital de la filmación de la audiencia celebrada en esta instancia, que será reservada en Caja Fuerte del Juzgado.

6°) Reservar la regulación de honorarios para cuando los profesionales lo soliciten, previo cumplimiento del art. 9 de la Ley 5822.

7°) Regístrese. Notifíquese y bajen los autos al juzgado de origen.

Dra. GERTRUDIS L. MARQUEZ

Dra. LIANA C. AGUIRRE

DRA. M. MERCEDES PALMA DE BALESTRA

SECRETARIA

Fuente:Editorial Microjuris Argentina